"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Resolución Directoral N° 002142 - 2023 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 15 AGO 2023

VISTO; el Memorándum N° 369 -2023- GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL–HBBA-D, de fecha 15 de agosto del 2023 y demás documentos adjuntos en un total de cuarenta y uno (41) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, la Ley de la Reforma Magisterial prescribe en su Artículo 1°. Objeto y Alcances de la Ley: "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos".

Que, el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, quedó regulado el Principio de Legalidad, mismo que indica que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, en el numeral 1.2) hace expresa referencia al Principio del Debido Procedimiento, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)".

Que, el inciso 120.1 del artículo 120º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, conforme al artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la existencia del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y el recurso de apelación, dejando claro que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo.

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, prescribe que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA.

En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única no se requiere nueva prueba (...) "Que, teniendo en cuenta el "papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración es de gran envergadura porque, ya que sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, asimismo para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".

Que, en tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala1: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración" (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

DEL ESCRITO DE IMPUGANCIÓN DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 002028-2023-UGEL-HBBA.

Que de la solicitud de reconsideración presentada por el señor Ronald Alberto Chayguaque Huamán, se puede observar que dicha solicitud ha sido presentada con fecha 24 de Julio del 2023, Por lo tanto, dicha solicitud ha sido presentada dentro del plazo perentorio que establece el artículo 218° literal 218,2, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS. En el cual se señala" el termino para la interposición de los recursos de impugnación señala lo Ut Supra.

Que según lo indicado por el impugnante Ronald Alberto Chayguaque Huamán, hace saber que al tener pleno conocimiento que ya la UGEL HUANCABAMBA, había intervenido haciéndose presente a la Institución Educativa, correspondía entonces que se indique el cambio del responsable del mantenimiento de la Institución Educativa, pero no lo hizo y sin tener en cuenta lo regulado en esta Norma Técnica, me apertura proceso disciplinario y me sanciona sin permitirme depositar el dinero al nuevo responsable porque nunca se me dio en conocimiento, razón por la cual, en la fecha se me comunica la sanción me he visto obligado a depositar todo el dinero de mantenimiento de infraestructura educativa en el monto de S/. 13,880.00 soles con fecha 17 de julio del 2023 a PRONIED-MINEDU tal como lo acredito con la nueva prueba.

Al respecto debemos traer a colación lo establecido en la Resolución Viceministerial Nº 091-2021-MINEDU, en el numeral 6.4.22 EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTAS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS: 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por falta o infracción las siguientes: a). La Subsanación voluntaria por parte del procesado del acto u omisión imputado como

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

constitutivo de la falta o infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del PAD. b). SI iniciado un PAD el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En este sentido y conforme a lo establecido debemos precisar, que si bien el profesor ha devuelto el dinero que se apropió de manera irregular, ello ha sido después de haber sido sancionado, no cual, no pudo haberse considerado como atenuante de responsabilidad, conforme lo señala el párrafo anteriormente descrito.

En sintonía con lo anterior, nuestra norma del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los eximentes de responsabilidad administrativa y entre esos eximentes uno que llama particularmente la atención, y que ha generado un amplio debate en la doctrina y en los pronunciamientos de los Tribunales Administrativos, es "la subsanación voluntaria". Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se señala que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:

1. Se produzca de manera voluntaria sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
2. Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
3. La subsanación de la conducta infractora.

Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción

Pues bien, la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad contiene (i) un requisito temporal, es decir, que la subsanación se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento, y, (ii) un requisito de fondo, que la subsanación sea espontánea sin mediar un mandato o requerimiento de la Administración Pública, aspectos que hay que analizar en cada caso en concreto. Ha quedado demostrado dentro del todo el ínterin de proceso en múltiples oportunidades se le ha requerido al hoy sancionado la devolución del dinero del mantenimiento, sin embargo, hacia caso omiso, lo que conllevo al inicio y posterior instauración del proceso administrativo disciplinario.

De la verificación de actuados, se puede observar, que es fundamental para quien apela o interpone algún recurso impugnatorio, no solo indicar los supuestos incumplimiento, sino también aportar información y prueba suficiente para fundamentar sus argumentos, si como para determinar a trascendencia de los alegado dicho de ese modo; no se debe pretender, que, con el simple hecho de esgrimir un argumento, esta entidad o es un defecto, esta Comisión debe tomarlo, por cierto. Es indispensable aportar las razones y los medios probatorios pertinentes que demuestran la existencia real de la situación que se plantea.

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

LA MOTIVACIÓN COMO REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que el Derecho a la Debida Motivación o principio de debida Motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV° del Título Preliminar de la LPAG el mismo que establece lo siguiente:

Artículo IV.- Principio del Procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo (...)
   1.2 Principio del Debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundad en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación.
   1.3 Artículo 3°. - Requisito de validez de los actos admirativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).

De esta forma, el principio de Debida Motivación se encuentra subsumido dentro del Principio del Debido Procedimiento, consistiendo en un mandato imperativo a todas las entidades sin excepción alguna para que fundamenten sus actos administrativos de manera clara y coherente, en cualquier etapa del procedimiento, mediante una relación clara, concreta y directa de los hechos y las razones legales que justifican la adopción de dichos actos, ambigüedad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, pues la debida motivación permite al administrado conocer de manera cabal y transparéntelos hechos analizados y el análisis lógico y jurídico efectuado al momento de emitir un acto administrativo. Ahora bien, queda claro que el principio de debida motivación implica al cumplimiento de uno de los requisitos de validez elementales del acto administrativo y, en consecuencia, su inobservancia acarreara indefectiblemente su nulidad, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10° de la LPAG, el mismo que establece lo siguiente: Artículo 10°. - Causales de nulidad. Son vicios del Acto Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes (...) 2. El efecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...). (Subrayado y resaltado nuestro).

Precisamente, en relación con las consecuencias derivadas de la inobservancia del Principio de Debida Motivación, conviene citar a Monroy, quien lo siguiente: "El incumplimiento de la motivación administrativa mismos y sobre los actos administrativos mismos sobre las autoridades que la emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad "cuando se omite la motivación o ella revele motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial".

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Como puede apreciarse, la motivación juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues lo que se pretende con esta exigencia para su validez es que el administrado tenga la plena certeza de cual he sido el razonamiento de la Administración Pública al adoptar una decisión en el ámbito de un procedimiento dentro del cual se afecten sus intereses, debiendo dicha motivación ser clara y expresa, no bastando fórmulas genéricas o ambiguas.

En tal sentido y conforme a los fundamentos expuestos se deberá tener en cuenta que la motivación no solo es un requisito de forma sino también de fondo e indispensable, conforme se analiza en varias sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional.

De la revisión de los actuados, queda claro que el procedimiento administrativo disciplinario ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la ley, en cumplimiento del debido proceso; y habiendo evaluados todos los medios probatorios presentado, por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad, siendo correcta la decisión adoptada por esta entidad en la Resolución Nº 02028-2023-UGEL-HBBA, de fecha 12 de Julio del 2023, que resuelve: IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL POR DOCE (12) MESES EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES, a DON RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMAN, ex Director de la Institución Educativa N° 20071 – La Lima – Distrito de Sondorillo – Provincia de Huancabamba – Departamento de Piura; por haber transgredido el deber contemplado en el literal m). cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa, del artículo 40° de la Ley N° 29944, y haber incurrido en falta administrativa, prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

De los expuesto precedentemente, se puede colegir, que el recurso de reconsideración presentado por el señor Ronald Alberto Chayguaque Huamán, debe ser declarado infundado, puesto que no anexado a su escrito elementos de convicción que acrediten que ha existido vulneración al debido proceso, debiéndose confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral Nº 002028-2023-UGEL-HBBA, de fecha 12 de Julio del 2023, expedida por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 309 – HUANCABAMBA.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que De la revisión de los hechos y del escrito del Recurso de Reconsideración materia de estudio , se advierte que UGEL Huancabamba, procedió conforme a principio de legalidad y debido proceso a través de los actuados administrativos que sustentan el acto administrativo recurrido, así mismo, del análisis de la documentación ofrecida en el recurso materia de estudio, se advierte que el recurrente NO OFRECE PRUEBA NUEVA que contradiga el Acto Administrativo recurrido, o que este se haya dictado en Contravención de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la Ley. Por lo que, el recurso interpuesto por el administrado devendría en infundado.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración contenido en el expediente administrativo Nº 9883, de fecha 24 de julio del 2023, presentado por el RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMÁN, en contra de la Resolución Directoral Nº 002028-2023-UGEL-HBBA, de fecha 12 de julio del 2023, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, por los antecedentes expuestos en la presente resolución.

SEFUNDO: CONFIRMESE la plena validez y efectos del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 002028-2023-UGEL-HBBA, de fecha 12 de julio del 2023. Que resuelve: **IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL POR DOCE (12) MESES EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES,** a DON **RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMAN,** ex Director de la Institución Educativa N° 20071 – La Lima – Distrito de Sondorillo – Provincia de Huancabamba – Departamento de Piura; por haber transgredido el deber contemplado en el literal m). cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa, del artículo 40° de la Ley N° 29944, y haber incurrido en falta administrativa, prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMÁN, en su domicilio real, en la forma y modo que establece la Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES
CPPADD
UGEL - HBBA

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
DIRECCIÓN

Dra. LUR DES CONSUELO LA MADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

Dr. LCLMB
CAGCH/CPPADD